



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.) de hoy quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el ocho (8) de mayo del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por el señor NELSON ARTURO SUAZA MORENO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo el número de radicado **2018-00017-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado Andrés Felipe Amaya Amaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.461.277 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 198.228 del C.S. de la J, quien aportó poder de sustitución del proceso, otorgado por el abogado Isidro Bermúdez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.435.868 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 194.860 del C. S. de la J., correo electrónico isibermudez@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica en la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada Nancy Stella Cardoso Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correo electrónico de notificación: detol.notificaciones@policia.gov.co, según poder conferido que obra a folio 116 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 08 de febrero de 2018¹.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad

¹ Folio 273

que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y el apoderado de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Con la contestación de la demanda no presentó excepciones.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: sin recursos.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: de acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, y que la parte demandada señaló como ciertos los hechos 3 y 4, el Despacho consideró que de acuerdo al material probatorio que reposaba en el expediente, el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón a la presunta afectación física, psicológica, económica y moral causada al señor Nelson Arturo Suaza Moreno, por los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2015?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 25 de octubre de 2018, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.3.- Negó la solicitud de oficiar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, para que allegue copia auténtica de la historia clínica del señor NELSON ARTURO SUAZA MORENO, toda vez que dicha prueba ya reposa en el expediente a folios 45 a 60 y a folios 126 a 150, y su autenticidad se presumen en aplicación del principio de buena fe.

7.1.4. Negó la solicitud de oficiar a CLINICA LOS REMANSOS par que allegue copia de la historia clínica del señor NELSON ARTURO SUAZA MORENO. Lo anterior, por cuanto en la mención de la prueba no se indicó su objeto además de que aplicando lo preceptuado en los artículos 71 numeral 10 y 173 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la parte interesada no aportó prueba de haber adelantado ningún trámite para conseguir la documentación solicitada ni de que a la fecha no haya obtenido respuesta. Por tanto, el Juez indicó que ante la inactividad de la parte demandante en las gestiones para conseguirla, no se accedería a ésta solicitud.

Adicional a lo expuesto, el apoderado de la parte demandante manifestó allegar copia de la historia clínica, visible a folios 70 a 76 del expediente, lo que reforzaría en innecesaria la solicitud.

7.1.5. Negó la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA de Ibagué para que remitieran copia de la historia clínica del señor NELSON ARTURO SUAZA, con sustento en que no aparece gestión realizada por el apoderado para conseguir la información.

7.1.6. Negó la solicitud de oficiar al DANE para que remita la certificación de esperanza de vida al nacer, por cuanto no se indicó cual era el objeto de la prueba, además de que dicha información hubiera podido allegarse en copia simple por el apoderado de la parte demandante, pues la misma se obtiene en la página web de la entidad.

7.1.7. Negó la solicitud de oficiar a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL para que allegue la certificación donde conste el sueldo básico del cabo tercero, y demás primas y emolumentos para el año 2015, puesto que dicha información fue allegada con la contestación, y está visible a folios 188 a 196 del expediente.

7.1.8. Negó la prueba pericial y el estudio de medicina legal solicitado, con sustento en que es el Tribunal Médico de la Policía Nacional es el competente para realizar la valoración y calificación médica de la presunta lesión sufrida en ejercicio de su labor en la Policía Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Decreto – Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000², reglamentario de la Ley 578 de 2000.

7.1.9. Recepciónense los testimonios de los señores YERMI ARAGON SÁNCHEZ, PABLO EMIRILO BARRIOS CORDOB y CARLOS MAURICIO TOBAR SALVHERO, quienes serán citados a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

² Decreto – Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la *Ley 100 de 1993."

7.1.10. Negó la solicitud de Interrogatorio de Parte de los demandantes, señores NELSON ARTURO SUAZA MORENO, NELIS DEL CARMEN CARO, SIXTA ISABEL MORENO YEPES, como quiera que la parte demandante no puede solicitar el interrogatorio de sí mismo, cuyo objeto es obtener la declaración de la parte contraria, situación que al amparo del C.G.P. sigue vigente, pues la misma parte no puede pedir su propia declaración.

7.2.- Pruebas Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

7.2.2.- Oficiése por secretaría a la Junta Regional de Medicina Laboral del Huila con el fin de que se allegue en medio magnético copia total del informe prestacional por lesión No. 148/185 que se adelanta o adelantó al PT. NELSON ARTURO SUAZA, CC. 1.101.817.211 incluidas las actas del organismo. Lo anterior como quiera que dicha entidad no ha dado respuesta al oficio que remitió la apoderada de la parte demandada identificado con número S-2018-031370 SEGEN UNDEJ del 21 de mayo de 2018, visible a folio 187 del expediente.

Igualmente se le indicará a la entidad que contará con el término de cinco (5) días siguientes a la solicitud para allegar respuesta, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

7.2.3. Recepciónense el testimonio del señor MARIO ANGEL LEAL, quien será citado a través de la apoderada de la parte demandada.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que la no comparecencia del testigo a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandada, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer al testigo para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: (Min. 12.20 a 14.35) Presentó recurso de apelación.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. De acuerdo con las pruebas. Solicita se mantenga la decisión de las pruebas denegadas.

DESPACHO. Concedió el recurso en efecto devolutivo, y el demandante deberá aportar las expensas necesarias a secretaría para que se remita copia de la demanda, copia del acta y audio de la audiencia. Esto dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de ser declarado desierto el recurso.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día jueves 5 de septiembre de 2019 a las 2.30 p.m. en las sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10.17 a.m horas se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez

Carlos D. Cuenca V.
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

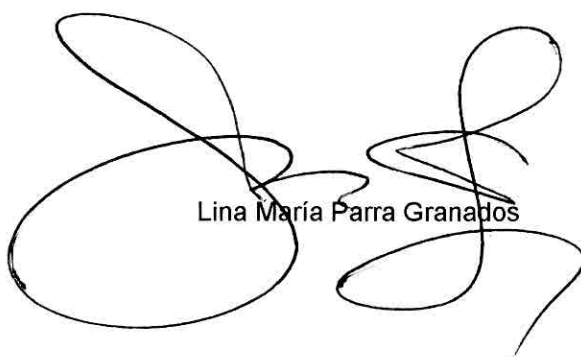
El apoderado de la parte demandante,


Andrés Felipe Amaya Amaya

La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional,


Nancy Stella Cardoso Espitia

La Secretaria Ad-hoc,


Lina María Parra Granados

